

Proyecto de Ley para la promoción de la actividad audiovisual de la Provincia de Buenos Aires

Capítulo I - Disposiciones preliminares.-

Artículo 1. Objeto.-

La presente Ley tiene por objeto constituirse en una herramienta normativa para garantizar el acceso y la creación de contenidos audiovisuales en todo el territorio bonaerense, a través de la promoción y el fomento de la producción, la realización, la difusión, la exhibición, la capacitación y la conservación audiovisual, comprendiendo a todas las comunidades y a los agentes intervinientes en dichas actividades, en igualdad de condiciones.

Es la finalidad de la presente normativa que toda la población de la Provincia de Buenos Aires pueda participar de la construcción y valoración de su identidad, promoviendo la democratización de la producción y del acceso cultural, incentivando el desarrollo de nuevas formas de producción, propiciando la diversidad de miradas y consolidando la soberanía cultural provincial. Por ello, se declara de Interés Público Provincial a la actividad audiovisual en la Provincia de Buenos Aires, y como tal acreedora de la protección, promoción y apoyo del Estado Provincial.

Artículo 2. Objetivos.-

La presente ley tiene por objetivos:

1. Garantizar el acceso de los contenidos audiovisuales a la población bonaerense.
2. Consolidar las identidades bonaerenses y fortalecer la representatividad de sus habitantes en las múltiples formas de expresión audiovisual. Promover la diversidad cultural y el acervo cultural de la Provincia.
3. Instrumentar mecanismos que posibiliten el acceso a los medios de producción de todos los actores del sector audiovisual provincial en condiciones de igualdad y promover las inversiones enfocadas en la prestación de servicios y en la contratación de mano de obra técnico-artística provincial.
4. Generar políticas de fomento acordes a las distintas escalas productivas y a las diversas etapas de la producción audiovisual.

5. Contribuir a la federalización de la producción audiovisual para lograr la equidad, la pluralidad y la democratización de la actividad en todo el territorio de la Provincia, apoyando la inclusión de colectivos étnicos, de diversidad de género y discapacidades, comprendiendo todos los estratos sociales.
6. Articular redes entre todos los sectores productivos vinculados con la actividad audiovisual, incluidas las Universidades y casas de estudios.
7. Incentivar la creación y fortalecimiento de audiencias a través de salas, plataformas digitales, festivales, centros culturales y otras ventanas audiovisuales que las eventualidades tecnológicas definan.
8. Promover estrategias para la difusión, distribución, exhibición y comercialización de contenidos audiovisuales.
9. Incentivar la investigación, la experimentación, el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales, la incorporación de tecnologías inmersivas y nuevas tecnologías. Fomentar la capacitación y actualización en contenidos audiovisuales.
10. Fortalecer mecanismos para la conservación, restauración y protección del archivo audiovisual que compone el acervo cultural de la Provincia de Buenos Aires. Asegurar el respeto, la conservación, la promoción y el desarrollo de la identidad y la diversidad cultural de la Provincia.
11. Garantizar la transparencia en los mecanismos de gestión pública y de funcionamiento de las herramientas previstas en la presente ley.

Artículo 3. Definiciones.-

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Obra audiovisual:** toda creación presentada mediante una serie de imágenes estáticas o en movimiento con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada y exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y sonido, independientemente de las características del soporte material que las origina y las contiene, sea en película de celuloide, en videograma, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo conocido o por conocerse; comprensivas de las tecnologías inmersivas, videojuegos y realidad virtual, y toda otra tecnología que incluya una narrativa audiovisual.
- b) **Producción audiovisual:** conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce las etapas de creación, desarrollo de proyecto, investigación, preproducción, rodaje, postproducción, difusión y exhibición.

Capítulo II - Autoridad de aplicación.-

Artículo 4. Instituto Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires (IABA).

Créase el ente denominado “Instituto Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires” (IABA), que tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

El mencionado Instituto goza de plena autarquía administrativa y financiera y su estructura organizacional es de igual o superior jerarquía a la de una dirección provincial. Tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

La autoridad de aplicación en los temas atinentes a la presente ley es el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires. De modificarse el organigrama Ministerial al momento de la implementación de la presente Ley, el Instituto pasará a depender del organismo de mayor jerarquía vinculado a la cultura.

Artículo 5. Funciones de IABA.

Son funciones del IABA:

- 1.- Dictar su reglamento de funcionamiento en un plazo no superior a los 120 días corridos de iniciada su gestión. Para tal efecto, se deberá convocar en forma consultiva y extraordinaria al Foro Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires.
- 2.- Determinar, ejecutar y fiscalizar los regímenes de fomento y promoción creados en la presente Ley.
- 3.- Administrar la Red de Exhibición de la Provincia de Buenos Aires, el Programa de Alfabetización e Investigación Audiovisual y el Programa de Mujeres, Perspectiva de Género y Diversidad.
- 4.- Administrar la Subdirección de Acervos de la Provincia de Buenos Aires.
- 5.- Gestionar y administrar el BAFILM y el asesoramiento y acompañamiento en la gestión de permisos y consultas.
- 6.- Confeccionar el Registro Audiovisual Provincial y aquéllos necesarios para la implementación de la presente.
- 7.- Celebrar convenios con Organismos públicos y/o privados, provinciales, nacionales y/o internacionales, para la ejecución de los programas especiales configurados en la presente Ley,

para la generación de vías de fomento y para generar créditos o incentivos fiscales para las productoras constituidas en la Provincia.

8.- Reconsiderar cada cinco (5) años la división regional de la Provincia que se establece en este texto legal, sin que ello implique reforma de la presente Ley.

9.- Asegurar la publicidad de sus actos de gestión y balances, así como de todas las convocatorias y programas de fomento y sus resultados y beneficiarios.

Artículo 5. Foro Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires.-

El IABA deberá convocar cada dos (2) años a la realización de un foro consultivo de políticas audiovisuales. El mismo funciona ad honorem y está conformado por todos los integrantes del sector audiovisual provincial que estén interesados en participar, así como por entidades gubernamentales, no gubernamentales, sindicales, regionales e internacionales con las que está vinculado.

Artículo 6. Consejo Directivo.-

El IABA está regido por un Consejo Directivo integrado por:

- a) un (1) representante del Poder Ejecutivo, que ejercerá la representación legal del Instituto;
- b) un (1) representante del sector audiovisual por cada una de las regiones audiovisuales;
- c) un (1) representante por todas las casas de estudio del territorio bonaerense;
- d) un (1) representante de las trabajadoras y trabajadores del área artística;
- e) un (1) representante de las técnicas y los técnicos.

Artículo 7. Requisitos.-

Los integrantes del Consejo Directivo deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) cinco (5) años de residencia consecutiva en la Provincia, inmediata anterior a la fecha de su designación;
- b) cinco (5) años de actividad audiovisual en la Provincia;
- c) estar inscriptos en el Registro Audiovisual Provincial.

Artículo 8. Inhabilitaciones.-

No pueden ser integrantes del Consejo Directivo:

- a) quienes estén ocupando cargos en los Poderes estatales a nivel nacional, provincial o municipal al momento de su designación, siendo exceptuados los cargos docentes del ámbito público o privado;

- b) los inhabilitados para la función pública;
 - c) los condenados por crímenes de lesa humanidad, por delitos de género y/o fraude.
- Mientras duran en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo Directivo no pueden presentar proyectos por sí mismos o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalan.

Artículo 9. Elección de los representantes Consejo Directivo.-

La elección de los integrantes del Consejo Directivo del IABA se lleva a cabo cada dos (2) años mediante voto secreto, para lo cual la Autoridad de Aplicación debe confeccionar previamente un padrón de trabajadores del sector. La inscripción en el padrón será libre para todo aquél que acredite desarrollar su actividad audiovisual en la Provincia.

La elección se podrá llevar a cabo de forma virtual, siempre y cuando se garantice su transparencia. Se llevará a cabo de acuerdo al siguiente criterio:

- a). Los representantes regionales del IABA, aquéllos por las trabajadoras y trabajadores del área artística y aquéllos por las técnicas y los técnicos bonaerenses, son elegidos entre quienes se postulen para el cargo y reúnan las condiciones que se fijan en los Artículos 7 y 8.
- b) El representante por las casas de estudio se elegirá de acuerdo al criterio que establezcan las instituciones representadas por éste.

Artículo 10. Período.-

Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en el cargo y se renuevan por mitades. No pueden ser reelegidos y se pueden presentar como candidatos nuevamente después del intervalo de un período.

Artículo 11. Asamblea, funcionamiento y publicidad.-

Las reuniones del Consejo Directivo podrán celebrarse de manera remota con las herramientas tecnológicas disponibles, teniendo éstas la misma validez que las presenciales. En aquéllas que se decidan temas relativos a la ejecución presupuestaria, las mismas deberán ser transmitidas públicamente.

Artículo 12. Coordinador General.-

Entre los miembros del Consejo Directivo se celebrará una votación interna a los efectos de elegir un Coordinador General, cuya misión será la de coordinar la actividad de todos los miembros y de representarlos cuando éstos no estén presentes.

Capítulo III - Federalismo.-

Artículo - Regiones Audiovisuales

Se crean diez (10) regiones audiovisuales en atención a la densidad poblacional, posibilidad de acceso a la actividad audiovisual, polos educativos y necesidades de fomento de la actividad audiovisual:

REGIÓN SUR Con cabecera en Bahía Blanca. Comprende los municipios de Bahía Blanca Patagones, Villarino, Coronel Rosales, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Gonzáles Chaves.- REGIÓN CENTRO Comprende los municipios de Olavarría, Benito Juárez, General Lamadrid, Laprida, Daireaux, Azul, Tandil , Rauch, Ayacucho, Bolívar, Las Flores, General Alvear, Tapalqué, General Belgrano, Saladillo y 25 de Mayo.- REGIÓN OESTE Comprende los municipios de Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Guaminí, Tres Lomas, Hipólito Yrigoyen, Pellegrini, Salliqueló, Rivadavia, General Villegas , Carlos Tejedor, Florentino Ameghino, Leandro N. Alem, Lincoln, General Pinto, 9 de Julio, Carlos Casares y Pehuajó.-REGIÓN ESTE Comprende los municipios de General Pueyrredón, Balcarce, Lobería, La Costa, San Cayetano, Necochea, Lobería, General Alvarado, Mar chiquita, La Costa, Pinamar, Villa Gesell, General Madariaga, General Lavalle, Maipú, Castelli, Chascomús, Dolores, General Guido, Tordillo, Lezama, Pila.- REGIÓN CAPITAL Comprende los Municipios de La Plata, Berisso Ensenada, Magdalena, Punta Indio, Brandsen, Cañuelas, San Vicente, Roque Pérez, Navarro, Lobos, Monte, General Paz y General Belgrano. REGIÓN NORTE Comprende los municipios de Pergamino, Colón, Junín, General Arenales, Rojas, Salto, General Viamonte, Bragado , Chacabuco, Chivilcoy, Alberti, San Andrés de Giles, Suipacha, San Antonio de Areco, Mercedes, Capitán Sarmiento, Arrecifes, Ramallo, San Nicolás, San Pedro y Zárate, Campana, Baradero, Exaltación de La Cruz, General Rodríguez, Luján, General Las Heras Marcos Paz y Carmen de Areco.- REGIÓN CONURBANO NORTE Comprende los Municipios de San Isidro, Escobar Merlo, Moreno, Pilar, José C. Paz, , Malvinas Argentinas, , Tigre, San Miguel, Hurlingham, Ituzaingó, General San Martín, Morón, San Fernando, Tres de Febrero, Vicente López.- REGIÓN CONURBANO SUR Comprende los Municipios de Avellaneda, Berazategui, Lomas de Zamora, Lanús, Quilmes, Esteban Echeverría, Ezeiza, Almirante Brown, Florencio Varela y Presidente Perón. REGIÓN CONURBANO OESTE Comprende al Municipio de La Matanza.

Artículo - Descentralización

El IABA funcionará de forma descentralizada, existiendo una delegación regional en cada una de las regiones audiovisuales que se determinen.

Las delegaciones podrán tener su asiento en el ámbito de universidades, municipalidades u otras oficinas públicas o dependencias provinciales.

Artículo - Unificación informática. Libre acceso.

Las documentaciones e informaciones de administración del IABA deberán estar reunidas en un sistema digital central de libre e igual acceso para cada una de las delegaciones regionales que lo componen.

Asimismo, todos sus administrados podrán realizar gestiones relativas al IABA mediante una plataforma digital de trámites y/o consultas a distancia.

Capítulo IV - Fomento a la producción audiovisual.-

Artículo . Vías de fomento.-

El IABA desarrollará vías de fomento de la actividad audiovisual mediante:

- a) Subsidios totales o parciales.
- b) Concursos.
- c) Co-producciones.
- d) Créditos blandos y anticipos, otorgados por el Instituto.
- e) Exenciones impositivas y otros beneficios fiscales como diferimiento, o facilidades de liquidación.
- f) Becas y asistencia técnica.

Los planes de fomento deberán comprender todas las etapas de la actividad audiovisual, incluyendo la preproducción, producción, postproducción, emisión y/o circulación, como también co-producciones, en forma total o en forma parcial, las capacitaciones, el acceso a la infraestructura y equipamientos y otros desarrollos de contenidos y actividades enunciados en el Artículo ¿?¿?.

No serán aplicables a los productos audiovisuales cuyo contenido y objeto son específicamente publicitarios.

Artículo . Transparencia.-

Para la consideración de proyectos, el IABA conformará jurados idóneos en las áreas a considerar, de trayectoria comprobable y ajenos al organigrama del IABA. Se establecerán

mecanismos para asegurar la transparencia de sus gestiones. Serán públicas su designación y decisiones, así como también los motivos de sus resoluciones.

En la integración de los jurados deberá garantizarse la paridad de género.

Artículo . Plazos.-

El llamado a concurso, subsidios y/o becas debe comunicarse al menos treinta (30) días hábiles antes de su cierre. Los beneficiarios de los mismos deberán ser notificados no pasados los treinta (30) días del cierre de la inscripción.

Para el caso de concursos y/o subsidios bajo la modalidad de ventanilla continúa, la resolución deberá ser notificada antes de los treinta (30) días corridos del último día del mes de la presentación del proyecto.

Se establecerá en cada convocatoria el régimen de cuotas y rendiciones, siempre teniendo en consideración el cumplimiento por parte del beneficiario, con avance en el plan de trabajo.

El cumplimiento total del pago de los subsidios, becas y/o concursos por parte del Instituto no podrá exceder los treinta (30) días corridos luego de aprobada la obra audiovisual finalizada. El Instituto deberá expedirse sobre la aprobación de la obra audiovisual dentro de los diez (10) días de presentada la misma.

Artículo . Convenios.-

El IABA establecerá convenios con los municipios de la Provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales nacionales o internacionales orientados al fomento de las actividades de realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización de los productos audiovisuales provinciales.

Artículo . Beneficios.-

Los sujetos a los que se refiere el artículo ¿? de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación:

a) Exención por diez años del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cualquier impuesto que lo reemplace en el futuro, sobre la actividad promovida;

- b) Exención por diez años del Impuesto de Sellos que afecte a la actividad promovida;
- c) Exención por diez años del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida, mientras dure la afectación;
- d) Subsidio por cinco años por consumos eléctricos, sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida, mientras dure la afectación .
- e) Tarifas diferenciadas y/o beneficios impositivos para la inversión en equipamientos e insumos nacionales e importados.

Capítulo V - Contenidos y actividades audiovisuales promovidas

Artículo . Alcance.-

Con el propósito de incentivar la producción audiovisual y de otros contenidos y narrativas audiovisuales que surjan de las eventuales herramientas tecnológicas, se promoverán:

1. Proyectos en su etapa de pre-producción y desarrollo de guión.
2. Primeras y segundas obras: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas con nulo o un único antecedente en el campo de la realización audiovisual.
3. Producciones profesionales: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas con antecedentes en el campo de la realización audiovisual.
4. Producciones y proyectos estudiantiles: para estudiantes avanzados de tecnicaturas, escuelas y carreras universitarias audiovisuales con sede en la Provincia de Buenos Aires .
5. Producciones y proyectos comunitarios: aquellos que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionados por organizaciones sociales de diversos tipos sin fines de lucro y cuya característica principal es la participación de la comunidad, tanto en el origen de la idea como en todas las fases de producción;
6. Producciones para infancia y adolescencia: obras audiovisuales destinadas fundamentalmente a estas amplias franjas de edad, cuyos contenidos instalan preguntas, generan curiosidad, promueven búsquedas, impulsan a la acción, estimulan la participación y opinión, contemplan el entretenimiento creativo e inteligente y el derecho a entrar en contacto con una oferta cultural variada que signifique apertura a otros escenarios, al cruce de lenguajes artísticos, llegando a impactar no sólo en la población infantil sino también a través de ellos, en el contexto familiar.
7. Coproducciones intraprovinciales: con el fin de promover la federalización de la Provincia y la comunicación entre sus sectores, se incentivarán especialmente aquellos

- proyectos en los que intervengan profesionales de dos o más regiones audiovisuales distintas.
8. Estreno, exhibición y distribución de producciones de contenidos audiovisuales provinciales.
 9. Desarrollo de videojuegos, contenidos inmersivos y otras narrativas audiovisuales que las eventuales tecnologías posibiliten.
 10. Equipamiento para la producción audiovisual, de videojuegos y de nuevas tecnologías audiovisuales.
 11. Accesibilización de contenidos para personas con discapacidad: para propender a la igualdad en el acceso a los contenidos, se fomentará mediante incentivos el desarrollo integral de la accesibilidad comunicacional (subtitulado, closed captions, interpretación LSA).

En ningún caso el monto otorgado superará el 75 % setenta y cinco por ciento del monto total del proyecto. Debiendo el beneficiario declarar los aportes que correspondan a la contraprestación del 25% veinticinco por ciento, a su cargo.

A los efectos del cálculo se tendrá en cuenta el monto que fije anualmente el INCAA u organismo que lo sustituya para el costo de una película largometraje media argentina del género correspondiente.

La reglamentación instrumentará un formato o plataforma de trámites a distancia (TAD).

Artículo - Fomento a la exportación de servicios y contenidos

Con el fin de favorecer la colocación de contenidos bonaerenses en los mercados nacionales e internacionales, así como también incentivar la exportación de servicios profesionales de las trabajadoras y los trabajadores de la Provincia, se crearán y fortalecerán:

1. Mecanismos para facilitar la participación de profesionales bonaerenses en los mercados nacionales e internacionales, tales como el traslado de profesionales a eventos nacionales e internacionales, el establecimiento de programas de intercambio cultural, etc.
2. Herramientas necesarias para el trabajo digital remoto, como el aseguramiento de conectividad digital para los profesionales de la Provincia, el establecimiento de formas de cobro digital internacional, etc.
3. Promoción de los contenidos y actividades profesionales bonaerenses en los mercados nacionales e internacionales.
4. Estrategias de vinculación con otros Institutos, organismos gubernamentales y/o instituciones públicas o privadas, a los fines del presente artículo.

Capítulo VI - Beneficiarios

Artículo - Beneficiarios

Los beneficiarios de la presente normativa podrán ser personas físicas y/o jurídicas y/o cooperativas con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, con dos (2) años de residencia consecutiva previos a su presentación y estar inscriptos en el registro creado a tal fin.

En todos los casos se garantizará la participación en igualdad de condiciones de todas las comunidades y actores sociales.

No pueden ser beneficiarios:

- 1) Los penados mientras dure su condena y/o los condenados por crímenes de lesa humanidad y/o por abuso sexual o femicidios, y/o fraude.
- 2) Las personas humanas y/o jurídicas que hayan incurrido en incumplimientos injustificados de sus obligaciones respecto de cualquier régimen de promoción provincial.

Se establecerán cupos de participación mínimos en los siguientes casos:

- a). Cupo territorial: el 70% (setenta por ciento) del personal técnico y el 50% (cincuenta por ciento) del personal artístico ocupado en los proyectos beneficiarios deberá residir en la provincia de Buenos Aires, siendo un tercio de los mismos residentes de la región por la cual se presenta el proyecto.
- b). Cupo de género: el 50% (cincuenta por ciento) de los roles técnicos y cabezas de equipo deberá ser ocupado por mujeres, siendo aplicable en todos los casos para equipos de trabajo de más de 5 integrantes. También se aplicará el mismo porcentaje entre quienes sean beneficiarios de becas, subsidios y concursos.

Asimismo, se establecerán incentivos dinerarios para las producciones que cumplan con las siguientes modalidades:

- a) Integración de un 10% (diez por ciento) de estudiantes de carreras audiovisuales de casas de estudio situadas en la Provincia.
- b) Integración de un 1% (uno por ciento) de personas travestis, transexuales y transgénero.
- c) Integración de un 1% (uno por ciento) de pueblos originarios.
- d) Integración de un 1% (uno por ciento) de personas afrodescendientes.

Los proyectos de producción presentados por productoras que no sean de la Provincia de Buenos Aires, deben asociarse a una de las productoras -persona humana o persona jurídica- inscriptas en el Registro creado por esta Ley. En este caso, el monto total de beneficios otorgados no pueden superar, en ninguna oportunidad, el porcentaje de participación bonaerense de cada proyecto.

Capítulo VI - Registro Audiovisual Provincial

Artículo - Registro Audiovisual Provincial

Con el objeto de tutelar y promover actividades artísticas dentro del sector audiovisual, se crea un Registro Audiovisual Provincial, en adelante, el RAP.

Pueden registrarse en el RAP todas aquellas personas físicas que realicen actividades vinculadas al sector audiovisual, ya sea de realización, de producción, de interpretación o técnica, alguna de sus formas, conocidas o por conocerse.

Artículo - Requisitos

A efectos de inscribirse en el RAP, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establece la Autoridad de Aplicación:

- a) Su efectiva radicación en la Provincia de Buenos Aires con un mínimo de seis (6) meses de residencia.
- b) No deberán estar inhabilitados, según las causales que surgen en el artículo... de la presente Ley.

Artículo - Inscripción

La inscripción al RAP será abierta de forma permanente y accesible a toda la población bonaerense que cumpla con los requisitos previstos.

Artículo - Responsabilidades

Serán responsabilidades del IABA en lo atinente al registro objeto del presente capítulo:

1. Disponer de los medios virtuales y/o presenciales para garantizar su adecuado acceso y funcionamiento.

2. Difundir de manera eficaz sobre la existencia y las formas de inscripción al RAP a toda la población de la Provincia de Buenos Aires alcanzada por la presente Ley.
3. Garantizar la publicidad de dicho registro, protegiendo la privacidad de los datos de sus integrantes.

Artículo - Sanciones

El incumplimiento de la presente Ley, su reglamentación o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal, da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la adhesión al RAP por los plazos que fije la Autoridad de Aplicación..
- b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RAP.

El Consejo Directivo reglamentará un procedimiento que asegure el derecho de defensa del titular de la sanción. Las resoluciones pueden ser apeladas ante los organismos provinciales correspondientes.

Capítulo VII - Difusión, exhibición y distribución

Artículo . Red de Exhibición de la Provincia de Buenos Aires.-

El IABA gestionará la Red de Exhibición de la Provincia de Buenos Aires, un programa destinado a fortalecer la distribución y difusión de los contenidos generados dentro de la Provincia, así como a consolidar las audiencias bonaerenses.

La Red de Exhibición tendrá como objetivos:

- a). Nuclear la información relativa a los espacios de exhibición y difusión de contenidos audiovisuales dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, tanto físicos como digitales, y poner a disposición pública tal información.
- b). Organizar un cronograma de festivales y eventos audiovisuales provinciales, coordinando sus respectivas fechas cuando fuere posible, para optimizar el flujo de público entre uno y otro.
- c). Generar herramientas digitales para centralizar la inscripción de obras audiovisuales a festivales provinciales. Establecer vías digitales para la entrega de másters y archivos de visualización y proyección a festivales y salas.

d). Facilitar herramientas de prensa y difusión de eventos y espacios relativos a la exhibición audiovisual. Articular facilidades en el traslado de realizadores y público a los festivales y eventos audiovisuales que se desarrollen dentro de la Provincia.

e). Promover capacitaciones sobre difusión y distribución.

f). Generar y equipar salas de proyección en el territorio provincial, así como salas de cine móvil, cuya gestión podrá estar a cargo de los centros culturales del territorio de la Provincia. Garantizar el cumplimiento en dichas salas de la cuota de pantalla del setenta por ciento (70%) de programación anual con la producción provincial, regional, nacional y latinoamericana no inferior a cuatro días, entre los cuales deben estar incluidos los días de mayor afluencia de público a las salas y en horarios centrales. Para determinar la media de continuidad se estará a las determinaciones establecidas por el INCAA.

g). Organizar eventos, encuentros, muestras, festivales, mercados y congresos en la Provincia orientados a dinamizar la sustentabilidad del sistema productivo provincial. También, generar vínculos con festivales, mercados y otros espacios de difusión nacionales e internacionales, fomentando la participación de los realizadores locales. Reforzar la presencia de realizadores locales en festivales y eventos fuera de la Provincia.

h). Organizar un encuentro anual de festivales provinciales, salas y espacios de difusión, a fin de afianzar la comunicación y generar propuestas para su funcionamiento.

i). Fomentar la creación de espacios de difusión no tradicionales, como por ejemplo en Universidades provinciales o casas de estudio, para fortalecer el vínculo con las audiencias jóvenes.

j). Auspiciar el establecimiento de convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales con el objeto de garantizar espacios de exhibición para las obras audiovisuales provinciales, tanto en territorio provincial, nacional e internacional, así como en medios electrónicos con y sin fines de lucro.

k). Articular políticas de fortalecimiento y apoyo a plataformas digitales que se desarrollen en el ámbito local. Asimismo, podrá generar una plataforma digital provincial.

Capítulo VIII - Programa de Alfabetización e Investigación Audiovisual

Artículo . Programa de Alfabetización e Investigación Audiovisual.-

Créase el Programa de Alfabetización e Investigación Audiovisual, cuya misión es la actualización de contenidos, la promoción de la investigación y la experimentación audiovisual en todo el territorio de la Provincia, con el fin de multiplicar herramientas que favorezcan la consolidación de la identidad provincial y la soberanía digital, la transformación y la inclusión social y la innovación tecnológica permanente.

Artículo . Objetivos.-

Son objetivos del Programa de Alfabetización e Investigación Audiovisual:

- 1) La generación de mecanismos de actualización permanente de contenidos para docentes, estudiantes y realizadores audiovisuales de la Provincia.
- 2) El estímulo a la investigación, la experimentación y la incorporación de nuevas tecnologías, formas y narrativas audiovisuales.
- 3) El establecimiento de vínculos y/o convenios con organismos públicos y/o privados para la creación y difusión de obras audiovisuales con fines educativos, de interés para la promoción de la cultura y la identidad de la Provincia de Buenos Aires y sus identidades regionales.
- 4) El establecimiento de vínculos y/o convenios para la producción y difusión de las obras y campañas de bien público de instituciones y asociaciones sin fines de lucro y comunitarias de la Provincia, garantizando su inclusión en los presupuestos de publicidad oficial en canales locales, y/o como pauta oficial regionalizada de la Provincia de Buenos Aires.
- 5) La generación de espacios de encuentro profesional para el intercambio y el desarrollo del pensamiento audiovisual.
- 6) El impulso de la enseñanza, exhibición e interacción con el lenguaje y la producción audiovisual en instituciones educativas, públicas y/o privadas de todos los niveles educativos del territorio provincial.
- 7) El fomento y difusión de espacios de alfabetización audiovisual descentralizados no formales, en todos los territorios bonaerenses.

Capítulo IX - Programa de Mujeres, Perspectiva de Género y Diversidad

Artículo . Programa de Mujeres, Perspectiva de Género y Diversidad.-

Créase el Programa de Mujeres, Perspectiva de Género y Diversidad, cuya finalidad es la de velar por la plena igualdad económica, laboral y cultural entre los géneros en la creación y el consumo audiovisual bonaerense; y garantizar espacios de producción audiovisual libres de violencia, sexismo y discriminación, como parte de un modelo de democracia, participación y pluralidad.

Artículo . Objetivos.-

Son objetivos del Programa de Mujeres, Perspectiva de Género y Diversidad:

1. El establecimiento de vías de fomento para la producción y difusión de obras con perspectiva de género y diversidad.
2. El establecimiento de vínculos y/o convenios con organismos públicos y/o privados para la producción y difusión de campañas de bien público sobre concientización en discriminación, acoso y violencia laboral y por razón de género contra mujeres y personas LGBTIQ+, garantizando su inclusión en los presupuestos de publicidad oficial en canales locales, y/o como pauta oficial regionalizada de la Provincia de Buenos Aires, así como también pudiendo ser incorporados en todos los niveles educativos formales e informales.
3. La generación de capacitaciones sobre perspectiva de género, discriminación, violencia y acoso por razón de género y violencia y acoso en el mundo laboral, para los y las trabajadores y trabajadoras del sector audiovisual y para estudiantes de carreras audiovisuales de casas de estudio bonaerenses.
4. El establecimiento y puesta en práctica de protocolos para la prevención y acción en situaciones de discriminación, violencia y acoso laboral y por razón de género para los y las trabajadores y trabajadoras del sector audiovisual bonaerense.

Artículo . Fondo de Maternidad.-

Créase el Fondo de Maternidad, que se destinará a cubrir las necesidades económicas de las mujeres y personas gestantes que trabajan en el sector audiovisual bonaerense de manera informal o autónoma, mediante una Asignación por Embarazo. Los recursos del Fondo de Maternidad se financiarán con un porcentaje de cada producción que tenga lugar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La Asignación por Embarazo será percibida por la mujer o persona gestante desde la decimosegunda semana de gestación, hasta el tercer mes posterior al parto inclusive.

Capítulo X - Subdirección de Acervos

Artículo . Subdirección de Acervos.-

Créase la Subdirección Provincial de Acervos, dependiente del IABA. Dicha dependencia tiene la misión de rescatar, preservar, conservar, catalogar y difundir el patrimonio audiovisual, así como instrumentar proyectos de investigación, con el propósito de promover y enriquecer la memoria y el patrimonio audiovisual de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo Directivo deberá garantizar las partidas presupuestarias necesarias para el correcto funcionamiento de la Subdirección de Acervos.

Artículo . Subdirector de Acervos

El Subdirector de Acervos será elegido por el Consejo Directivo y deberá reunir aptitud técnica comprobable en la materia. Estará sujeto a las mismas inhabilitaciones que los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo . Funciones.-

Son funciones de la Subdirección Provincial de Acervos:

1. La creación y administración de espacios destinados al almacenamiento del material que compone el patrimonio audiovisual provincial, bajo exigencias y normas técnicas internacionales, a fin de atender a su adecuada conservación.
2. La creación y administración de un laboratorio de restauración digital, que comprenda las tareas de inspección, digitalización y restauración de imagen, de color y de sonido, control de calidad y visionado de los materiales audiovisuales de la Provincia.
3. La confección de programas de educación para la conservación, así como también la capacitación de técnicas y técnicos que puedan llevar adelante tareas de conservación y restauración audiovisual. Dichos programas podrán ser articulados con escuelas, universidades y casas de estudio.
4. La difusión de sus gestiones, investigaciones y/o informes, y de las obras que se encuentran bajo su tutela.

Artículo . Atribuciones.-

Para el cumplimiento de sus fines, la Subdirección de Acervos podrá:

1- Llevar a cabo estudios, análisis y/o mapeos, así como también podrá contar con el asesoramiento de especialistas y/o la capacitación de sus miembros en las disciplinas que hacen a su especialidad.

2- Proponer al Consejo Directivo la celebración de convenios con organismos públicos o privados nacionales o internacionales en lo relativo a sus funciones.

3- Proponer al Consejo Directivo la celebración de contratos con terceros para la prestación de servicios relativos a la capacidad de guarda en los espacios de conservación y las tareas que pueda llevar a cabo el laboratorio.

Capítulo XI - Patrimonio

Artículo . Patrimonio del IABA.-

Constituyen el patrimonio del IABA los siguientes bienes:

- a). Los bienes que se le destinen por cesión del Gobierno de la Provincia y los que adquiera en el futuro por cualquier título y modo.
- b). Los bienes que, siendo propiedad de los estados municipales, provinciales, o nacionales, se afectan por convenios al uso del IABA, mientras dure dicha afectación.
- c). Las copias del Archivo Audiovisual y los materiales y equipamientos que adquiera por cualquier título o modo legal, así como los dominios web que se creen por la presente Ley y/o que se adquieran por cualquier título.-

Capítulo XII - Recursos

El IABA se constituye con los siguientes recursos:

- a) las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial;
- b) las sumas que sean el producto de los gravámenes específicos que pudieran crearse;
- c) las partidas asignadas por organismos nacionales e internacionales;
- d) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales;

- e) el recupero de créditos asignados por el IABA;
- f) las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorguen o destinen;
- g) el importe de los intereses, recargos, multas y de toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de la reglamentación de esta Ley;
- h) el excedente que resultare de la sub-ejecución presupuestaria del año anterior, que en ningún caso irá a Rentas Generales de la Provincia;
- i) los fondos provenientes de la prestación de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen por la realización de eventos vinculados con el trabajo cinematográfico y audiovisual en la Provincia;
- j) el cero coma tres por ciento (0,3 %) de lo recaudado en concepto de Ingresos Brutos de la Provincia, que en ningún caso incidirá con los resultantes del Régimen de Promoción Audiovisual previsto en la presente Ley;
- k) los aportes dinerarios que realicen personas físicas o jurídicas a cambio de un beneficio fiscal y bajo la modalidad de una donación, provenientes del Régimen de Promoción Audiovisual, previsto en esta misma normativa;
- l) todo otro ingreso que derive de la aplicación de esta Ley.

Capítulo XIII - Régimen de Promoción Audiovisual.-

Artículo . Régimen de Promoción Audiovisual.-

Créase el Régimen de Promoción Audiovisual de la Provincia de Buenos Aires, destinado a incentivar la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen dentro de los fomentos establecidos en la presente Ley, promoviendo un sistema mixto de fomento.

Artículo . Benefactores.-

Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento del plan de fomento del IABA, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo . Beneficio Fiscal.-

El cien por ciento (100%) del monto del financiamiento efectuado por los Benefactores en virtud del presente Régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

Artículo . Condición excluyente de contribuyente cumplidor.-

A los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente Ley, el Benefactor deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, impositivas, previsionales y laborales.

Artículo . Tope máximo para aportar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados. Superado esos márgenes, el exceso se puede compensar en los cinco (5) años siguientes.

Artículo . Deducción impositiva para PyMES.-

Las Pequeñas y Medianas Empresas que participen en este Régimen de Promoción Audiovisual en carácter de Benefactoras podrán otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el veinte por ciento (20%) de la respectiva determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

Artículo . Ausencia de tope máximo para Pequeños Contribuyentes.-

Los pequeños contribuyentes pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por el total del cien por ciento (100%) de la respectiva determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

Artículo . Beneficio de acumulación para empresas alcanzadas por la Ley 13.656.-

Las empresas alcanzadas por los beneficios impositivos de la Ley 13.656 y sus decretos reglamentarios, son acumulables en todos sus efectos con los del presente Régimen.

Artículo . Deducción impositiva.-

Una vez efectuado el desembolso del monto o realizado el aporte en especie, el patrocinante o Benefactor tendrá derecho a la deducción impositiva que le corresponda por esta Ley. El mecanismo para su efectivización será determinado al momento de la reglamentación.

Artículo . Tope máximo de afectación impositiva.-

A los efectos de efectivizar las deducciones impositivas establecidas en la presente Ley, el Ministerio de Economía Provincial fijará un tope máximo que no podrá afectar más del uno coma cinco por ciento (1,5%) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo . Incompatibilidad de beneficios impositivos para Benefactores. Excepción.-

Los beneficios para Benefactores que establece el presente Régimen no serán compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente Ley. Quedan exentos de la incompatibilidad del párrafo anterior, los Benefactores alcanzados por los artículos de esta normativa.

Artículo . Procedimiento de financiamiento.-

El IABA deberá reglamentar anualmente el procedimiento de participación y financiamiento de los Benefactores, estableciendo en cualquier caso un sistema de ventanilla abierta para la incorporación de Benefactores. El marco normativo deberá prever el control del cumplimiento de las condiciones establecidas para los Benefactores por la presente Ley y en caso de no existir un nuevo procedimiento, operará la renovación automática del establecido el año calendario anterior.

Capítulo XIV - Destino de los fondos.-

Artículo . Destino de los fondos.

Del presupuesto del anual, se destinará hasta un treinta por ciento (30%), a gastos administrativos del Instituto y las figuras que surgen de la presente Ley, entre los que se incluyen el sostenimiento de la Subdirección de Acervos, la administración de los Programas específicos y los Registros Especiales; y un setenta por ciento (70%), a la aplicación de las vías de fomento previstas en la presente ley.

Del presupuesto destinado al fomento se destinará:

- a) Hasta un setenta por ciento (70%), para proyectos destinados al fomento de contenidos audiovisuales provinciales o regionales.
- b) Hasta un veinte por ciento (20%), para proyectos destinados a la promoción de la industria nacional en coproducción con una productora Provincial.
- c) Hasta un diez por ciento (10%), para proyectos de promoción de la industria internacional, en coproducción con una productora Provincial.

